

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN FRANCISCO DE SALES – CUNDINAMARCA
Ocho de octubre de dos mil veintiuno

RAD: 2021-00130

Revisada la actuación surtida, se observa que el escrito allegado en termino por el apoderado de la parte demandante, no tuvo la virtualidad de subsanar las falencias advertidas en el auto inadmisorio así:

Si bien el numeral tercero del artículo 28 del C.G.P. indica que en tratándose de procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, es TAMBIEN competente el juez del lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. Descendiendo al sublite es claro que la presente acción se erige sobre títulos ejecutivos, pero lo que no es claro es que este municipio haya sido estipulado como lugar de cumplimiento para cualquiera de las obligaciones. Contrario sensu, los cheques allegados fueron protestados en la ciudad de Bogotá, según se advierte de las documentales allegadas al plenario.

Así las cosas no existe siquiera indicio que apunte a que el lugar del cumplimiento de siquiera alguna de las obligaciones que acá se pretenden cobrar coercitivamente sea este municipio y por ende en cumplimiento al mandato legal contenido en el numeral primero del artículo 28 del C.G.P., el juez competente para conocer del presente asunto, es el del domicilio del demandado, que para este caso es el municipio de Mosquera – Cundinamarca según se confesó judicialmente en el escrito anterior.

En consecuencia, se RECHAZA la presente demanda por competencia-factor territorial- y se ordena el envío del expediente al Juzgado Promiscuo Municipal- Reparto del municipio de Mosquera-Cundinamarca para lo de su cargo. DESANÓTESE Y OFÍCIESE,

NOTIFÍQUESE,



DIEGO HORACIO VÁSQUEZ TÉLLEZ

Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL San Francisco de Sales, Cundinamarca
El auto anterior se notificó mediante ESTADO No. <u>35</u>
Hoy <u>11 OCT</u> 2021 a las 8 AM
FERNANDO GARZÓN MONASTOQUE Secretario